

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO ENRESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) DE marzo DE DOS MIL VEINTIDOS (2021)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO
Opositor: PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CASA RURAL-LOTE K 9 3-42
Municipio: CORREGIMIENTO DE BAJO GRANDE, SAN JACINTO-BOLIVAR

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora: ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO, el cual se encuentra en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicado en la zona Urbana del Corregimientos de BAJO GRANDE, municipio de San Jacinto.

1. **ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: **CASA RURAL-LOTE**
Matricula Inmobiliaria: 062-36073
Cedula Catastral No. 13654030000000001600150000000000
Área Georreferenciada: 278,68 Mts²
Relación Jurídica del solicitante: Ocupante

III.- ANTECEDENTES

1. La solicitud es presentada por hechos comunes que afectaron de forma general a la comunidad del Corregimiento de BAJO GRANDE entre los años 1985 y 2007.
2. Para entender mejor el contexto armado y la relación del solicitante con dichos hechos violentos es importante anotar que el municipio de San Jacinto, Desde el año 1995, se evidenció la aparición de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Farc) en San Jacinto a través de los frentes 35 y 37 , cuyo accionar e influencia armada en este municipio fue hegemónica hasta aproximadamente 1999; sobre sus forma de actuación el análisis de contexto resalta que "El modus operandi de esta organización se caracterizó por la realización de ataques terroristas mediante el uso de explosivos contra la fuerza pública y la población civil, secuestros, violaciones, desapariciones forzadas.

3. Como consecuencia de la presencia guerrillera empezó el proyecto de organización paramilitar, estos grupos armados surgieron como alianzas vinculadas a actores del narcotráfico, políticos Locales, militares y a grandes propietarios en el afán de mitigar el impacto guerrillero y recuperar el control territorial. Su ingreso a la zona de Montes de María, incluyendo el municipio de San Jacinto, se dio hacia finales del año 1997 representados en un principio bajo la denominación de "Héroes de Montes de María" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y luego denominados como el "Bloque Norte" de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo accionar en el afán de la recuperación del control del territorio aumentó la vulneración a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de modo que desde 1997 hasta 2005 se evidenció la mayor tasa de masacres, desplazamiento, despojo y/o abandono de tierras en la región de los Montes de María.¹
4. La solicitante manifiesta que se vinculó con el predio solicitado por compraventa que hiciera en el año 1980 junto con su esposo señor GILBERTO ROJANO ANILLO, en dicho lote funcionaba un colegio, pero al ser trasladado a otro lugar de la vereda lo pusieron en venta, por lo cual fue adquirido por venta que hiciera la junta de acción comunal. -
5. Afirma la señora solicitante que en el año 1996 ella y su familia se vieron obligadas a salir de Bajo Grande por primera vez, debido a la masacre que se había presentado en LAS PALMAS, entre ellos un sobrino y un cuñado de la solicitante, a eso se le suma el homicidio perpetrado por la guerrilla a dos hombres oriundos de ZAMBRANO, ejecutados delante de las personas que se encontraban reunidas en una zona del pueblo.
6. Los hechos de violencia narrados provocaron el desplazamiento de todos los campesinos y familias que conformaban el corregimiento de Bajo Grande, decidiendo llegar hasta el corregimiento de LAS PALMAS, opción no muy acertada debido las presiones que había entre guerrilla y autodefensas, no obstante, estuvieron siete meses, desplazándose definitivamente para San Jacinto donde arrendaron una casa.
7. En 1997 deciden retornar al corregimiento de Bajo Grande en razón de la salud de su esposo el señor GILBERTO ROJANO ANILLO, por el trauma vivido al presenciar el homicidio de un policía en el mercado municipal de San Jacinto, sin embargo, tuvieron que salir definitivamente el 22 de octubre de 1999 hacia San Jacinto, sin tener donde vivir , su casa en bajo Grande fue quemada por los hombres armados , y solicita que el gobierno la ayude,.

¹ Folios 11 al 24 línea del tiempo

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

1. LAS PRETENSIONES (síntesis)

Se enuncian transversalmente las siguientes pretensiones como componente de la reparación integral a que tienen derecho por los hechos de violencia de que fueron objeto por grupos al margen de la ley:

- 1.1. Protección del Derecho fundamental de Restitución.
- 1.2. Restitución jurídica y material a favor del solicitante. -
- 1.3. Ordenar a la Alcaldía de San Jacinto adjudicar el predio restituido y remitir a la ORIP el acto de adjudicación. -
- 1.4. Ordenar a la ORIP de El Carmen de Bolívar, inscripción de la sentencia, inscripción de la resolución de adjudicación, así como la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 1448 del 2011 aplicando el principio de gratuidad a que se refiere el artículo 84 de la ley 1448 del 2011.-
- 1.5. Ordenar a las entidades como IGAG, oficina de Instrumentos Públicos que se sirvan actualizar en sus respectivos registros la nueva situación jurídica del inmueble de cara los reconocimientos hechos en la sentencia.
- 1.6. Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien a restituir.-.
- 1.7. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia y a la ALCALDIA DE SAN JACINTO, la condonación y exoneración de impuestos generados desde la fecha del desplazamiento y abandono forzado de las viviendas.
- 1.10. Órdenes que sean necesarias a la Defensoría del Pueblo, Fuerza Pública, Bienestar familiar, Sena
- 1.11 Ordenar con enfoque diferencial al ministerio de agricultura para que las mujeres que conforman el hogar sean agregadas a los programas para desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos, a la alcaldía de San Jacinto y el Sena para que garantizar la vinculación prioritaria a los programas y cursos de capacitación técnica a la solicitante y a su núcleo familiar. –
- 1.12 Ordenar a la Alcaldía de San Jacinto para que agregue a la señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO la vincule y otorgue los créditos necesarios para la financiación de actividades económicas que permitan garantizar la estabilización socioeconómica en el predio a restituir. -

1. LA ACTUACION

1.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo transcurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado cuyas constancias obran en el

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

expediente así: RB 00029 de 25 de enero de 2017, por la cual se decide el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a nombre de ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075.

Concluida esta etapa con el lleno de los requisitos legales fue presentada demanda, la cual correspondió por reparto de fecha 18 de septiembre de 2018 a este Despacho judicial.

1.2. ACTUACION JUDICIAL.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los articulo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida inicialmente el 8 de noviembre del 2018², posteriormente fue publicada en un diario de amplia circulación nacional el 29 enero del 2020³.

El periodo probatorio fue abierto el día 29 de mayo del 2020 y debido a las medidas decretadas por la pandemia covid 19 fue reanudadas en auto de fecha 26 de abril del 2021 del 2021 las diligencias probatorias se llevaron a cabo el día 19 de mayo del 2021, Vencidos los términos, de ley, y reunida toda la documentación e informes de las entidades cumplidos los traslados de ley, hoy se encuentra al Despacho para proferir el fallo. –

INFORMES DE ENTIDADES VINCULADAS RELEVANTES

En orden de respuesta resumiremos a continuación resumen de las entidades vinculadas a este proceso:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ⁴

Resalta en su respuesta, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, en ningún caso el derecho de exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁵

“la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allega informe a través del doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ VESGA, quien es el encargado de la Oficina Jurídica de la entidad, en este informe

² Folio 4 cuaderno digital No 2

³ Folio 244 cuaderno físico

⁴ 02ExpedienteDigitalCuaderno2 página 43

⁵ 02EpedienteDigitalCuaderno2 Pág. 57

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

además de exponer la naturaleza jurídica de la entidad y el procedimiento administrativo establecido para lograr la adjudicación de baldíos de la nación, hace referencia a calidad jurídica del predio pretendido que según la información recopilada por la Unidad de Tierras el inmueble pretendido identificado con el F.M.I No. 062-36073 carece de antecedentes registrales y en consecuencia se procedió a dar apertura al folio de matrícula correspondiente, en ese sentido aduciendo la idoneidad y la validez del procedimiento adoptado por la entidad puede concluirse que el predio pretendido no cumple con las características establecidas para aducir la naturaleza jurídica de propiedad privada en este caso este inmueble obstante la calidad de baldío.-

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE⁶

Es preciso anotar que el predio CASA LOTE RURAL, que de acuerdo con la revisión cartografía relacionada con los usos del suelo según la evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, minerales y bosques, en el territorio de la jurisdicción de cardique, el predio CASA LOTE RURAL, se encuentra ubicado en el área urbana del corregimiento de Bajo Grande ubicado en San Jacinto, Bolívar, en este tipo de suelo se establecen actividades residenciales, comerciales, múltiples actividades, es preciso anotar que el predio CASA LOTE RURAL VIVIENDA K 9 3-43, no se encuentra localizado dentro de área natural protegida y/o de especial protección ambiental o hídrica.-

En otro aparte apunta la entidad, que de acuerdo a la revisión de cartografía relacionada con los usos del suelo según la Evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos Suelo, Agua, Minerales y Bosques, en el Territorio de la Jurisdicción de CARDIQUE, el **predio CASA RURAL-LOTE K 9 3-43, se encuentran ubicados en el Área Urbana del Corregimiento El Bajo Grande**, en el Municipio de la San Jacinto. En este tipo de suelo se establecen actividades residenciales, comerciales, múltiple Actividades (Lo resaltado en nuestro).

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el Municipio de San Jacinto, que hace parte del circuito Judicial de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresados en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia los predios solicitados, cuyas constancias obran en el expediente así, RB 00029 de 25 de Enero del

⁶ 02ExpedienteDigitalCuaderno02pag97

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

2017, por la cual se decide el ingreso de una solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a nombre de ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.106.075 de la cual se deduce que el predio solicitado se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, tan cómo se señaló en los antecedentes de esta sentencia. -

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la solicitante junto con su núcleo familiar tiene derecho a la formalización del predio urbano ubicado en el corregimiento de BAJO GRANDE, como parte integrante de la reparación integral a que tienen derecho.

Establecer además cual es la relación jurídica del solicitante con el predio de conformidad con las pruebas aducidas al plenario y la verificación de la calidad de víctima del solicitante, finalmente establecer el marco legal aplicable a los casos de adjudicaciones de bienes fiscales de predios urbanos. -

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien, en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo, la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁷

⁷ T- 025 de 2004

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dichas familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”.

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁸

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “(Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos

⁸ Sentencia T-159 de 2011

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁹, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los

⁹ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3. EL HECHO NOTORIO.¹⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore³⁵¹³¹"

Ha reiterado este Tribunal,¹ acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se toma superflua, pues " [n] o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos ". "

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad

¹⁰ Sentencia Tribunal de Antioquia- Exp. 13244321-0012014-0005-00

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite ¹¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa-al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno factico es de determinada forma y no de otra"

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Rad. 35637 Justicia y Paz. MP. Luis Guillermo Salazar Otero

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹²

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA

El contexto de violencia del Corregimiento de BAJO GRANDE, municipio de San Jacinto, constituye un hecho notorio que tuvo amplia cobertura nacional, por eso para corroborar los hechos descritos en la demanda, y en honor a la memoria de todas las víctimas que perecieron y las sobrevivientes haremos un breve recuento que tiene su fuente en la descripción que los mismos pobladores en medio de su miedo relataron a los medios:

La historia del éxodo¹³

La forma en que los solicitantes convivieron con el conflicto armado desde principios de los noventa, época en la que comenzó la injerencia del frente 35 y 37 de las Fuerzas Armadas y Revolucionarias

¹² En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

¹³ Folios 09,10, 11

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

de Colombia (Farc). Donde, además, el conflicto armado tuvo un acelerado escalamiento con la llegada de los grupos paramilitares a la región en 1996, como consecuencia de esto se generaron grandes desplazamientos en el territorio de Los Montes de María.

Uno de estos desplazamientos se produjo cuando miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) realizaron la masacre de tres personas, hecho de violencia que determinó el desplazamiento del solicitante del predio y que, junto a los demás miembros de su familia, se desplazaron para las cabeceras municipales de San Jacinto dejando el predio en total *abandono*. *Con relación al DAC del municipio de San Jacinto, se extrae el siguiente aparte para su mayor comprensión, en los siguientes términos:*

La mayoría de las viviendas edificadas en el corregimiento, se caracterizaban por ser de bareque con techos de palma y con un amplio patio, donde se criaban especies menores como gallinas, cerdos y patos, utilizados para la alimentación de las familias; también existían viviendas construidas en "cemento con techo de zinc o palma, pero eran muy pocas". Las mujeres de las familias se dedicaban a las labores del hogar y apoyaban a los hombres en las actividades agrícolas, realizando el ensarte y doblado del tacaco que era comercializado.

2.-1980- 2008 Guerrillas y paramilitares, disputa territorial.

Los corregimientos de Las Palmas y Bajo Grande⁹, del municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por las guerrillas para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de su población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas cuando, por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y homicidios selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio.

Guerrillas.

Según los miembros de la comunidad, "antes que la presencia paramilitar existiera, había presencia de la guerrilla [...] tenían campamentos en el cerro cerca a la casa [. .] el campamento Guerrillero era temporal, lo colocaba y lo quitaba, era utilizado como un mirador, desde allí divisaban todo el pueblo y los movimientos de sus habitantes, sabían quién entraba y quien salía".

Según los testimonios de los pobladores, el frente guerrilleo que primero hizo presencia fue el EPL, afirman "en las noches transitaban las calles del pueblo, cuando pasaban para el río Magdalena, marcaban las casas, pero no desarrollaban ninguna acción contra la población civil, por lo que se percibía una aparente calma", hasta que "a finales de la década de 1980, cuando guerrilleros del EPL comenzaron a extorsionarlos y a reclutar jóvenes"

Durante el periodo en que la guerrilla permaneció en el corregimiento se presentaron violaciones a los derechos humanos entre ellos el homicidio de los campesinos Luis Felipe de Ávila y Eustaquio Sierra, como anotan los campesinos de la zona "Para el año 1993 los sacaron de su casa y son conducidos hacia una calle donde son obligados a acostarse boca abajo, para asesinarlos frente a los habitantes del pueblo".

Paramilitares.

Las Autodefensa Unidas de Colombia - AUC hicieron presencia en el departamento a través de la estructura Rito Antonio Ochoa o Héroes de los Montes de María del Bloque Norte. Este Bloque estaba compuesto por los frentes Canal del Dique y Central Bolívar, el primero comandado por Úber

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Enrique Bánquez, alias "Juancho Dique": el segundo, al mando de alias "Román loba/a"; En esta zona, también comandaba Edwar Cabo Téllez, alias "Diego Vecino": quien ejerció su liderazgo en Sucre.23 Los paramilitares no ejercían el control territorial de esta zona y por ello las acciones de terrorismo se caracterizaron por su crudeza a través de las masacres y homicidios selectivos.

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO CONFORME A LAS PRUEBAS ORDENADAS POR EL DESPACHO.

El predio solicitado se encuentra ubicado en el casco urbano de El corregimiento de BAJO GRANDE, de conformidad con el informe técnico de georreferenciación se encuentra en el casco urbano del corregimiento de BAJO GRANDE, Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
CASA RURAL-LOTE	062-36073	136540300000000016100150000000000	278,68 m2

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 191675 en línea recta en dirección Este hasta llegar al punto 191694 con el predio del señor Hernando García con una longitud de 21,5 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 191694 en línea recta en dirección SurOeste hasta llegar al punto 191697 con el predio del señor Domingo Maestre con una longitud de 14,2 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 191697 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 191674 con el predio del señor Ramiro Arroyo con una longitud de 18,5 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 191674 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 191675 con la Calle al Colegio con una longitud de 14 m.</i>

COORDENADAS DEL PREDIO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
191674	1579522,108	903032,9412	9°50' 6,721" N	74°57' 41,224" W
191675	1579536,093	903033,6292	9°50' 7,176" N	74°57' 41,203" W

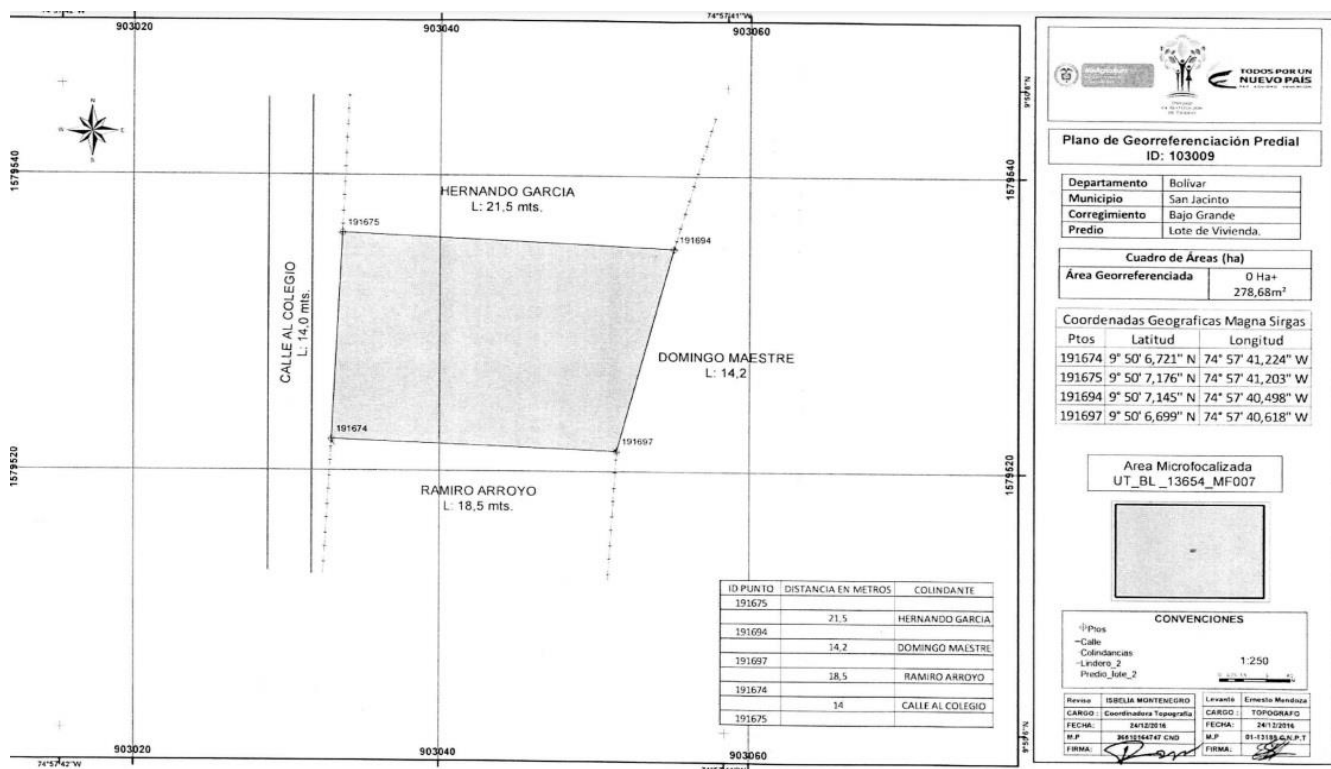
Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

191694	1579535,085	903055,1074	9°50' 7,145" N	74°57' 40,498" W
191697	1579521,368	903051,4278	9°50' 6,699" N	74°57' 40,618" W

ESTADO ACTUAL DEL PREDIO:

De la inspección judicial llevada a cabo el día 21 de abril de 2021, se logra observar la destrucción total de lo que en su momento era la vivienda se pueden ver los cimientos, y el área o lote de terreno se encuentra completamente enmontado. - El predio fue verificado su ubicación y georreferenciación, de conformidad con el trabajo catastral y registro fotográfico¹⁴ allegado con la solicitud,

MAPA DE GEORREFERENCIACION:



HECHO GENERADOR DEL ABANDONO FORZADO Y LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES:

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el abandono que se alega en la solicitud, el despacho encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan

¹⁴ 01ExpedienteDiditalCuaderno01 pág. 109

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

la existencia de conducta delictivas de la entidad del desplazamiento forzado de la población civil, generado por la sensación de zozobra .

Ahora bien, procede el Despacho a establecer el nexo causal entre esos hechos y la calidad de víctima que aducen los solicitantes.

La violencia que se generó en el corregimiento de BAJO GRANDE Y SU VECINO CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS, es un hecho notorio que mereció la atención del Estado y de toda la Comunidad, el cual debe mantenerse registrado en la historia de este país para que situaciones así no se vuelvan a repetir.

Para entender mejor el contexto armado y la relación del solicitante con dichos hechos violentos es importante anotar que el municipio de San Jacinto, Desde el año 1995, se evidenció la aparición de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) en San Jacinto⁴ a través de los frentes 35 y 37 , cuyo accionar e influencia armada en este municipio fue hegemónica hasta aproximadamente 1999; sobre sus forma de actuación el análisis de contexto resalta que "El modus operandi de esta organización se caracterizó por la realización de ataques terroristas mediante el uso de explosivos contra la fuerza pública y la población civil, secuestros, violaciones, desapariciones forzadas, Como consecuencia de la presencia guerrillera empezó el proyecto de organización paramilitar, estos grupos armados surgieron como alianzas vinculadas a actores del narcotráfico, políticos Locales, militares y a grandes propietarios en el afán de mitigar el impacto guerrillero y recuperar el control territorial. Su ingreso a la zona de Montes de María, incluyendo el municipio de San Jacinto, se dio hacia finales del ario 1997 representados en un principio bajo la denominación de "Héroes de Montes de María" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y luego denominados como el "Bloque Norte" de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo accionar en el afán de la recuperación del control del territorio aumentó la vulneración a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de modo que desde 1997 hasta 2005 se evidenció la mayor tasa de masacres, desplazamiento, despojo y/o abandono de tierras en la región de los Montes de María.

Esta triste historia no ha sido ajena al solicitante y su familia, quienes convivían como familia en el corregimiento de BAJO GRANDE, sin embargo, les toco huir como el resto de la población,

Por los múltiples desplazamientos las familias se diseminaron y se desplazaron por el miedo de ser víctimas de los actos crueles de los grupos al margen de la ley, los hechos fueron debidamente comprobada por el Despacho en trabajo probatorio adelantado dentro de las facultades que ha dado la ley 1448 de 2011 en etapa judicial y las recomendaciones que en diferentes de fallos constitucionales ha dado la Corte Constitucional.

En el mismo año y mes de la masacre de Las Palmas siguió la masacre en Bajo Grande, pero ya se habían desplazado hacia San Jacinto, allí se radicaron luego de dos desplazamientos hasta la fecha.

Sobre los hechos puntuales que afectaron esta familia resaltamos la exposición de la solicitante en documento obrante a folio 78 de ExpedienteDigitalCuaderno01 así:

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

El día 22 de octubre, gran parte de mis vecinos ya se habían marchado, nosotros aun permanecíamos en el predio porque estaba embarazada de mi última hija Yiceht Paola; me encontraba sola en el predio con uno de mis hijos y mi esposo, a los otros niños los había llevado para casa de mi madre en San Jacinto, de un momento a otro me vinieron los dolores del parto y sin más alternativa tuve sin ayuda a mi hija en el rancho, a las dos horas mi hijo pudo salir al monte a buscar una partera que vino a cortarme el cordón umbilical; luego se escucharon rumores de que iba a ver una incursión armada y nos vimos obligados a salir a rápidamente a pocas horas de dar a luz. Al llegar a San Jacinto nos instalamos en casa de mi madre de manera precaria en y mi esposa tuvo que regresar a la parcela al día siguiente cuando llego fue capturado por grupo armado y lo reunieron con otros vecinos, los empezaron a insultar, a gritar y tratarlos muy mal; además decían cosas de la revolución y los obligaban a que los aplaudieran; luego de varias horas apartaron a tres jóvenes que eran conocidos como personas de bien, respondían a los nombres de Franklin Bolaño Rivera, Rafael Castellanos y Nilson Escobar (alias El Chino), les dijeron que iban hablar con ellos y los apartaron hacia la maleza, después de un rato se escucharon dispararon, los mataron a los tres, todos los demás salieron corriendo y se metieron al monten para huir y que no los mataran también, muchos de ellos aparecieron a los tres días por que se perdieron, mi esposo apareció al día siguiente; una de las personas que pudo huir en ese momento se regresó a buscar su caballo y el grupo armado lo endontró y también lo mataron. Luego que cometieron la masacre quemaron todas las casas y amenazaron con quemar a la gente también.

Describe además que un hermano quedo tan afectado con los hechos que les tocó vivir, que sufría de ansiedad y crisis de pánico hasta que hace unos años se suicido

5.4. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Vistas las constancias de Inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, y examinados los Folios de Matricula Inmobiliaria se observa que en el folio 062-36073 esta matricula inmobiliaria fue abierta en cumplimiento del artículo 13 del decreto 4829 de 2011, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Se deduce de los referidos documentos, que estamos ante bienes baldíos urbanos, y los solicitantes frente a ellos tienen la calidad de **OCUPANTES**.

La ubicación en centro poblado de BAJO GRANDE, San Jacinto, la nomenclatura asignada por el IGAG, identificado como lote de vivienda de menos de 500 mts 2 de área, se concluye que estamos en un predio baldío urbano nos re direcciona a las normas específicas que regulan estos casos.

En ese sentido tenemos que el dominio que los municipios ejercen sobre los «baldíos urbanos» tiene su origen la Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaima y, en lo dispuesto en el artículo 123 de la

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Ley 388 de 1997, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Al respecto, se presentan tres situaciones, a saber:

1. Los Municipios pueden transferir la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los propietarios de mejoras construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 137 de 1959, siempre y cuando hayan propuesto su compra al municipio dentro de los dos años siguientes. El precio será el equivalente al 10% del avalúo practicado.
2. Los propietarios de mejoras a que se refiere el numeral anterior, que no hayan hecho la oferta de compra dentro del término fijado, tendrán derecho a la venta del predio, pagando el valor equivalente al avalúo comercial fijado a la fecha de la venta.
3. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los «baldíos urbanos» pierden esa calidad y se convierten en bienes fiscales de propiedad de los municipios, siempre y cuando se destinen a los fines contemplados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997. Es decir, la Nación transfirió la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Tocaima, condicionada a la venta que debe hacer el municipio a favor de los ocupantes propietarios de mejoras; y con la condición de destinarlos al cumplimiento de los fines propuestos en materia de ordenamiento territorial por la Ley 388 de 1997, «por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».¹⁵

En consecuencia, cumplidas las condiciones exigidas en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, los baldíos adquieren la calidad de bienes fiscales de propiedad del Municipio y les son aplicables las normas jurídicas que los rigen.

La superintendencia de Notariado y registro para efectos de la formalización de estos bienes, ha impartido expresas instrucciones a los Registradores de Instrumentos Públicos quienes estarán atentos de que se cumplan los requisitos y pasos indicados en la INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 3 de 26 de marzo de 2015, expedida por el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO(E), teniendo en cuenta lo anterior este Despacho en auto No. 305 del 23 de octubre del 2020, se solicitó a la secretaria de planeación del Municipio de San Jacinto, que remitiera a este despacho información acerca de la vocación del suelo del predio objeto de restitución, al momento de proferir esta sentencia no se ha recibido respuesta alguna, lo cual no es óbice para no decidir de fondo este asunto y proceder en la sentencia en el tramite pos- fallo a exhortar que la entidad territorial cumpla con lo establecidos por las normas y las ordenes de esta sentencia, encaminadas a que se adelanten las actuaciones administrativas pertinente para declarar el derecho real de dominio sobre los bienes baldíos urbanos, a fin de no demorar más el disfrute de la reparación colectiva e individual a que tienen las víctimas solicitantes en este proceso.-

Estas normas e instrucciones deben ser tenidas en cuentas por los funcionarios y entidades encargados de dar cumplimiento en lo ordenado en las sentencias de Restitución de Tierras, que para el caso de la Comunidad del Corregimiento de BAJO GRANDE, Municipio de San Jacinto, hacen parte del componente de Reparación Integral contenido en la ley 1448 de 2011, o ley de

¹⁵ Tomado de la SERIE ESPACIO PÚBLICO. Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública Inmobiliaria. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Sistema Habitacional

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Victimas Restitución de Tierras abandonadas forzosamente por la Violencia o el conflicto armado interno que azotó la zona en este caso de los Montes de María, siendo San Jacinto parte de este Territorio.

Las normas en comento deben ser aplicadas contemplando los principios de Justicia Transicional, enfoque diferencial, participación conjunta y flexibilidad probatoria, teniendo en cuenta que las mismas hacen parte de las medidas de Reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado de obtener que se propenda la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.¹⁶

6. CONCLUSION DEL CASO

La solicitud fue presentada por la señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de Ciudadanía No 9.117.940y su núcleo familiar compuesto en el momento del desplazamiento por su esposo, señor GILBERTO ROJANO ANILLO 33.106.075, y sus hijos OSCAR ENRIQUE, MARTHA LILIANA, FABIAN SIGILFREDO, SANDRA PATRICIA YICETH PAOLA ROJANO ARROYO, Vivían en el Corregimiento de Bajo Grande. -

La ocupación que venían ejerciendo en el predio data del año 1980, por medio de la compra que se hiciera a la junta del colegio, manifiesta en interrogatorio hecho el 21 de abril de 2021¹⁷ hecho por el despacho, no acordarse del precio que pagaron por el predio, describe con lujo de detalles las situaciones de violencia que les tocó vivir como familia. De sus descripciones se puede concluir que el lote tenía una vivienda construida, pero a la vez ocupaban espacio para tener sembrados y crías de animales para su propio sustento. Su casa fue quemada, salieron huyendo por los actos de hostigamiento de los paramilitares quienes mataron varios jóvenes, estaba recién parida, su situación fue tan traumática que expresa al despacho que por nada regresaría a BAJOGRANDE.

Su situación actual es precaria, viven en una invasión en San Jacinto, no tiene vivienda propia, el señor GILBERTO ROJANO, no tiene una buena condición de salud y ya no puede trabajar,

Las sucesivas entrevistas llevadas a cabo en etapa administrativa sumado al material probatorio recogido por el Despacho, se puede concluir que no existe la más mínima duda que la señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO y su núcleo familiar son víctimas de la violencia que se desarrolló en los años 90, lo que los hizo huir con miedo de su territorio, del lugar en que estaban asentados como familia, en donde desarrollaban su proyecto de vida.

El lote de terreno donde tenían construida su vivienda familiar en el centro poblado de Bajo Grande , no tiene historia registral, y su folio fu abierto en razón del proceso de Restitución, hecho indicativo que estamos en un predio baldío, por lo tanto los años que desde 1980 desarrollaron su vida familiar, dio lugar a que se perfeccionara el derecho de adquirir la adjudicación del predio, pero esa ocupación fue suspendida por los hechos de violencias que se dieron en el Corregimientos de

¹⁶ Artículo 69 de la ley 1448 de 2011.-

¹⁷ Registro audiovisual obrante en el expediente digital

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

BAJO GRANDE, la zozobra y el temor generada por la masacre perpetrada en donde perdieron la vida los señores GADIMENES NAVARRO, y su hijo EDUARDO ARROLLO y cuatro muchachos más que trabajaban en la finca JESUS DEL RIO, , los paramilitares ingresaron al corregimiento señalando que los habitantes eran los culpables de que hayan matado a estos señores , casi toda la comunidad se desplazó al municipio de San Jacinto, para que no fueran a tomar represalias contra todos, posteriormente regresaron en el 1997, por un acuerdo entre los dueños de la hacienda Jesús del Rio y en donde fue mediador fue la Cruz Roja internacional, posteriormente en el año 1999 se perpetro una masacre en donde mataron a los señores: Franklin Bolaños, Rafael castellar, Nilson Escobar y a un muchacho de apellido Leguía por parte de las AUC, a varios moradores del corregimiento, salieron desplazados a San Jacinto, y otras ciudades, esta masacre fue atroz y salvaje quedo perpetuada en la memoria de quienes estuvieron cercana a ella, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes. -

La Familia se desplazó al Municipio de San Jacinto, tal como así viene probado, la señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO Y GILBERTO ROJANO quienes con sus hijos convivieron en el predio, tuvieron que abandonarlo debido a los hechos tan violentos a los que fue sometida la zona, dejando atrás

Se concluye que con las pruebas aportada y se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado, venían ejerciendo la ocupación de los mismos al tratarse de bienes baldíos urbanos, de la inspección judicial se evidenció que la edificación que constituía la vivienda fue destruida,

7. DE LA COMPENSACION

El Despacho, analizadas las pruebas recopiladas en especial el interrogatorio de la señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO, quien expreso en su declaración, que el miedo y las pérdidas que como familia han tenido en Bajo Grande por razón de las incursiones paramilitares y confrontaciones con la guerrilla, que la hicieron huir en condiciones deplorables, y aun la mantienen en situación de pobreza extrema, no le permiten volver a ese lugar donde tanto les tocó sufrir. Que hoy está viviendo en precarias condiciones, que su esposo y ella no tienen un bien estado de salud, lo que les impide trabajar, que hoy viven arrendados en una invasiones en San Jacinto, por lo cual solicita que antes de volver al predio espera que le den una solución de vivienda en el lugar en que están intentando reconstruir su proyecto de vida.-

Esta petición contrasta con la pretensión subsidiaria obrante en la solicitud PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento en que se acredite alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Pues bien, la ley 1448 de 2011 en el artículo 25 determina que las víctimas tienen derechos a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la misma Ley. En ese sentido se debe procurar no solo colocar al solicitante en la misma situación en la que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino por el contrario se debe adoptar medidas que contribuyan "a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interacción en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."¹⁸

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Dicha figura fue reglamentada mediante Decreto 4829 de 2011, en la cual se define su naturaleza y reglas para determinar bienes equivalentes. Entonces, el derecho a la restitución de tierras de las víctimas debe considerarse un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno, y para lo cual, atendiendo los objetivos de la ley, se hace necesario garantizar el goce efectivo del derecho, que conlleve a la reconstrucción del proyecto de vida del solicitante y su núcleo familiar, como también del tejido social descompuesto por el abandono producto de los hechos victimizantes.

En este caso tenemos que la Unidad de Restitución de Tierras ha solicitado como pretensiones subsidiarias la compensación para la solicitante ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO, como una alternativa en caso que la restitución material fuera imposible, pero más allá de esa pretensión, está la voz, el deseo, la necesidad de la víctima expresada de forma directa ante este Despacho el día

¹⁸ Artículo 5 del Decreto 4800 DE 2011 Par el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

que se le practicó su interrogatorio. Por otro lado, se verificó que el lote se encuentra enmontado en su totalidad la casa fue totalmente destruida, la zona donde se encuentra ubicado el lote está aislada del centro poblado, por lo cual tampoco se encuentra en condiciones de habitabilidad.

En el caso de narras al proceder la compensación, no se puede dar orden de entrega del predio al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS, toda vez que la naturaleza del predio de conformidad con la información recopilada en catastro y la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, situación ya evidenciada en el acápite RELACION JURIDICA DEL PREDIO, que es un baldío, y sobre el mismo la solicitante solo tenía una expectativa de adjudicación por haberlo ocupado hasta el momento en que tuvo que abandonarlo por los hechos de violencia, traemos a colación apartes del Informe técnico Predial que acompaña la solicitud, así:

CONCEPTO DE INCODER (ANT , HOY) Y ORIP DEL CARMEN DE BOLIVAR¹⁹ :

“Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la Oficina de Instrumentos Públicos que permitieren establecer acerca de la tradición registral del predio solicitado , tal y como lo demuestran las respuestas de las Oficinas de Registro , las consultas realizadas al catastro la consulta a INCODER, se presume entonces que el predio en cuestión tiene el carácter de baldío , razón por la cual con base en los resultados de la georreferenciación y las respuestas institucionales se solicitó a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos la apertura del Folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del decreto 2829 de 2011 como consta en la Resolución RB 04316 y de dicha solicitud se adjunta la respuesta , registra nombre de la nación con el folio de matrícula No 062-36073.-

Ahora bien, definido que se trata de un predio Urbano, correspondería su adjudicación a la Alcaldía del Municipio de San Jacinto, de conformidad con las normas pertinentes, sin embargo, siendo que este Despacho ha optado por la pretensión subsidiaria de la COMPENSACION, reglamentada por el decreto 4829 de 2011 en el cual se define la guía para determinar bienes equivalentes, el predio solicitado no pasará a órdenes del FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS.

Pues bien, con una intención transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente al FONDO DE LA UNIDAD otorgar medida de compensación a favor de señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065, con una vivienda urbana en el municipio de San Jacinto, lugar donde con muchas dificultades se han establecido como familia, cuya valor corresponda al señalado para los subsidios de vivienda de interés prioritario contemplado en la ley 1537 de 2012, además de ello realizar el acompañamiento que los solicitantes requieran a fin de que puedan el inmueble urbano de sus elección que se ajuste al valor indicado, así también si se requiere el estudio de títulos , verificar que el inmueble no se encuentre en zona de riesgo y asumir los gastos notariales y registrales que se deriven de la asignación del predio todo dentro de los parámetros determinados por la ley y normas complementarias ,

¹⁹ Página 153 01ExpedientedigitalCuaderno01

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

Con esta decisión se cumple en parte el objetivo de la ley y las víctimas reconocidas en este proceso se les garantiza el goce efectivo del derecho violado por los actos violentos de los grupos armados

8. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION. -

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes sus núcleos familiares accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con los predios solicitados, toda vez que está acreditado que venían ocupando los predios en su calidad de baldíos y que tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 1999 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensidad transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

- **AI FONDO DE LA UNIDAD** se otorgara medida de compensación a favor de señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065, con una vivienda urbana en el municipio de San Jacinto cuyo valor corresponda al señalado para los subsidios de vivienda de interés prioritario contemplado en la ley 1537 de 2012, además de ello realizar el acompañamiento que los solicitantes requieran a fin de que puedan el inmueble urbano de sus elección que se ajuste al valor indicado, así también si se requiere el estudio de títulos, verificar que el inmueble no se encuentre en zona de riesgo y asumir los gastos notariales y registrales que se deriven de la asignación del predio todo dentro de los parámetros determinados por la ley y normas complementarias,
- De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuges o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

- A la **UARIV** y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se ORDENARA a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a la **señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065** se entregue preferentemente ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar toda vez que su estado de vulnerabilidad amerita atención especial y urgente del estado.-
- Al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores **señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065** , toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- Se ordenará al Municipio de San Jacinto que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" a la señora **ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065** toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado de forma urgente y preferente .

Al ordenarse la Compensación, algunas pretensiones y ordenes complementarias no son compatibles con la decisión del Despacho, por lo tanto, se abstendrá de reconocerlas

No se debe olvidar que la restitución de tierras es solo un componente de la reparación como derecho de las víctimas del conflicto armado, por ende, pretender que por vía de restitución de tierras se aplique la totalidad de las medidas de verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011 se torna en una pretensión que excede el objeto del proceso especial de justicia transicional civil.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, de la solicitante **ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065**.

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

SEGUNDO: ORDENAR la compensación a favor del señor **ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065.** , con cargo a los recursos del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, quien dentro de las QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá PRESENTAR INFORME de las diligencias y trámites administrativos pertinentes adelantados para que los solicitantes beneficiados puedan acceder a una vivienda urbana en municipio de SAN JACINTO , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENASE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** que proceda a CANCELAR y/o LEVANTAR la Medida Cautelar o de protección ordenada por este Despacho la matrícula 062- 365073 y referencia catastral N°. 1365403000000016001500000000.

CUARTO : ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** , para que verifique la inclusión de los beneficiarios de esta sentencia en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

QUINTO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. –

SEXTO: ORDENAR la **UARIV** y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se ORDENARA a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a la **señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065** se entregue preferentemente ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar toda vez que su estado de vulnerabilidad amerita atención especial y urgente del estado.-

SEPTIMO: ORDENAR Al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores **señora ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula No 8.955.065**, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de San Jacinto que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" a la señora **ETILVIA ROSA ARROYO DE ROJANO identificada con la cedula de ciudadanía No 33.106.075 Y SU CONYUGE GILBERTO ROJANO ANILLO identificado con cedula**

Radicado No. 13244- 31-21-002-2018-00181

No 8.955.065 toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado de forma urgente y preferente .

NOVENO: ORDENAR a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO PRIMERO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEGUNDO: **Contra** esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
JUEZ²⁰**

²⁰ Firma Escaneada. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio